

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 2000

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de diciembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Adolfo Garibaldi, actuando en nombre y representación, de **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución OIRH 133 de 22 de mayo de 2018, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras.**

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial, manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 151, 152 y 155 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, normas que se refieren respectivamente, a que se debe recurrir a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario; las conductas que admiten destitución directa; y que el documento que señale la acción de la destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

B. El artículo 103 del Reglamento Interno de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, adoptado mediante la Resolución OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, el cual se refiere a la tipificación de las faltas, que para determinar conductas que constituyan faltas administrativas, se aplicarán criterios para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del demandante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la Resolución Administrativa OIRH 133 de 22 de mayo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio de la cual se destituyó a **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** del cargo de Soporte Técnico (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 141 de 5 de junio de 2018, y notificado el día 1 de agosto de 2018, agotando así la vía gubernativa (fojas 22-23 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 27 de septiembre de 2018, el apoderado de la actora presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo por ilegal el acto administrativo acusado, y en consecuencia se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir de su destitución hasta su restitución (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos precisar que al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial de **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** manifiesta que a su representada no se le podía aplicar la destitución directa en virtud que no existía reincidencia alguna. Añade además que la “Sustracción de la institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo”, hecho que realizó su mandante, no se encuentra tipificado para que se procediera con la destitución (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial)

Agrega, que a su juicio, a **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** se le debió aplicar la suspensión de dos (2) días y no la destitución (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Frente a los argumentos expuestos por el accionante, este Despacho procederá a analizar de manera conjunta los cargos de infracción formulados en contra de la Resolución Administrativa OIRH 133 de 22 de mayo de 2018, advirtiéndole que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De las constancias procesales, se observa, que **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Soporte Técnico, con salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que de acuerdo con el informe de investigación de 21 de mayo de 2018, realizado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada a **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** resolvió:

“PRIMERO: Sobre la funcionaria **Kathiana Ulloa**, quien funge como Soporte con la posición 8125, **RECOMENDAMOS PROCEDER A DESTITUIR**, por haberse demostrado que incurrió en la falta No. 11 artículo 103 de las Faltas de Máxima Gravedad ‘Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado’ de nuestro Reglamento Interno, es decir Apropiarse de una computadora tipo laptop sin la autorización correspondiente y manteniéndola en su custodia durante su período de vacaciones...” (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Es importante señalar que **Kathiana Lorena Ulloa Reyes**, al momento de la investigación, en su declaración, aceptó los hechos que le fueron endilgados, los cuales van en contra del Reglamento Interno y la Ley de Carrera Administrativa (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Así mismo se colige del informe de conducta lo siguiente, en relación con la investigación llevada a cabo por la Oficina Institucional de Recursos Humanos:

“... En consulta con el Licdo. Rodolfo Estrada, nuestro enlace del Ministerio de Economía y Finanzas nos indicó que como es de saberse, los bienes del estado no pueden salir de la Institución sin la debida autorización por escrito del superior inmediato del funcionario. Además nos indicó que un funcionario en el período de vacaciones solamente puede tener acceso al bien del estado si la oficina de recursos humanos tiene su conocimiento y le autoriza.

En referencia en el acta de entrega de equipos adjunta, en el punto 5 está claro que el funcionario no puede sacar el bien de la institución sin la debida autorización escrita del jefe del departamento...

Se adjuntó copia del acta de entrega de equipo con fecha de 12 de abril de 2018, a la funcionaria Kathiana Ulloa.

Que dentro de los (sic) Actas de Entregas de la Unidad de Bienes Patrimoniales, en su punto 5 se deja establecido lo siguiente:

5. El funcionario responsable recepto del (los) bienes en el sitio o sitios donde deba permanecer u operar de acuerdo con la naturaleza y el servicio del cual está destinado. Ningún bien del estado podrá salir de la institución sin antes llenar el Acta de entrada y salida con la debida aprobación del jefe del departamento.

En esta investigación, no existió autorización para sacar una computadora tipo laptop a favor de la funcionaria KATHIANA ULLOA y mucho menos durante su período de vacaciones.” (Lo resaltado es de la institución demandada) (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Producto de lo anotado por el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada y luego de realizadas las diligencias pertinentes, la institución determinó que **Kathiana Lorena Ulloa Reyes** incurrió en una falta Máxima de Gravedad que conlleva a la destitución, tal como lo establece el artículo 96 (numeral 6) y el artículo 103 (numeral 6) del Reglamento Interno de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** que son del tenor siguiente:

“**Artículo 96: DE LAS PROHIBICIONES:** Con el fin de garantizar la buena marcha de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el logro de sus objetivos y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados queda prohibido al servidor público:

...

15. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

...” (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

“**Artículo 103: DE LA TIPIFICACIÓN DE LAS FALTAS:** Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicaran los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda:

...

‘FALTA DE MÁXIMA GRAVEDAD’

NATURALEZA DE LA FALTA

PRIMERA VEZ

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.

Destitución

En virtud de lo anterior, la Oficina Institucional de Recursos Humanos recomendó al Administrador General de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** que se le aplicara la sanción correspondiente a **Kathiana Lorena Ulloa Reyes**, por lo que se emitió la Resolución OIRH 133 de 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se destituye al accionante del cargo que ocupaba en dicha entidad.

Sobre este punto, este Despacho estima pertinente recalcar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que a continuación se transcribe:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor...**, estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la **decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.**
2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en el considerando y en **la parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de Kathiana Lorena Ulloa Reyes equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió**, y dentro del cual **se le respetaron todas sus garantías procesales, tal como consta en el expediente administrativo.**

Lo anteriormente expresado, nos permite establecer que los cargos de infracción que aduce **Kathiana Lorena Ulloa Reyes**, carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En la acción que ocupa nuestra atención, en cuanto al reclamo que hace el accionante sobre el pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no

resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Kathiana Lorena Ulloa Reyes**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:


“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

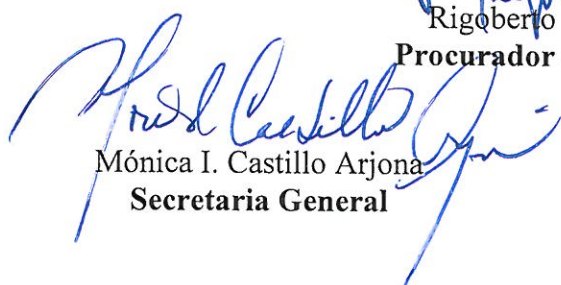
Finalmente de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la **Resolución OIRH 133 de 22 de mayo de 2018**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

V. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso que reposa en la institución demandada.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1256-18